<u>INFORME SECRETARIAL</u>: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, allegó pretendiendo subsanar los requisitos exigidos por auto del 25 de abril de esta anualidad. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 10 de mayo de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00143-00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	SOCIEAD JLV ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD NISO CONSTRUCTION S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0386
TEMA	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de la segunda demanda de acumulación por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por auto del día 25 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva – conexa, promovida por la SOCIEDAD JVL ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD NISO CONSTRUCTION S.A.S., para que se cumpliera con los requisitos formales allí descritos. Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplirlos, esto es cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado por el auto en mención, la parte demandante allegó escrito de subsanación no cumpliendo de manera satisfactoria y completa con los requisitos exigidos.

Lo anterior atendiendo a que en el referido auto se le exigió lo siguiente: *"…El poder especial anexado a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, exigencia que trae el Decreto 806 del 2020 artículo 5 inciso 2. Adicionalmente, se recuerda que el correo del apoderado deberá coincidir con el registrado a su nombre en el Registro Nacional de Abogados.*

Conforme a ello, la parte demandante en el escrito de subsanación presentado no allegó nuevo poder indicando inequívocamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito al SIRNA, tal como se expresa en el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda.

No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO*:* **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva – segunda de acumulación, promovida por la SOCIEDAD JVL ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD NISO CONSTRUCTION S.A.S., por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86647e7cc8703fc95de4772ad5d39f0607e3bbf51781cfb44d40ea3ffc8c2d**
Documento generado en 10/05/2022 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica